

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto contra el auto No. 180 del 05 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320
RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2021-00005-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, propuesto por la demandada BIENES RACINES S.A.S. a través de su apoderado judicial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene recurrente que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado, y en consecuencia rechazada la demanda, o a lo sumo inadmitida, por cuanto, según, la demanda contiene los siguientes errores.

- 1.** Afirma que los hechos de la demanda no fueron redactados como lo ordena el artículo 82 del CGP, pues "el escrito de la demanda, contiene en sus hechos afirmaciones que no están correctamente determinadas, clasificadas y numeradas, en el entendido de que llegan a ser relatos que se extienden hasta por más de una página por hecho, refiriéndose simultáneamente a presuntos acontecimientos que presuntamente suceden en tiempos, contextos y situaciones completamente independientes. Lo anterior no solo entorpece la adecuada respuesta cada uno de los hechos, sino además se imposibilita el entendimiento la misma, ya que no se ajusta siquiera a unas condiciones mínimas de apreciación."

2. Dice que en el escrito de la demanda no se encuentran consignadas las medidas cautelares que se practicaron y que no se hicieron llegar el escrito de las mismas, por lo que se han incumplido las disposiciones del artículo 78 del CGP y los deberes de los sujetos procesales consignados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, dice que no es posible ejercer un adecuado derecho a la defensa del demandado, en el entendido de que no se cuentan con los memoriales o actuaciones enviadas a la autoridad judicial. Además, que no tiene claro si el hecho de la existencia de medidas cautelares responde a una reforma a la demanda o algún escrito similar que no se les ha enviado.

3. Sostiene que el juramento estimatorio presentado con la demanda no cumple los parámetros exigidos por el artículo 206 del CGP, porque “el demandante pretende unas pretensiones dirigidas a unos demandados y otras pretensiones dirigidas a otros demandados, lo que no se ve en ningún momento reflejado, discriminado o sustentado en el juramento. Puesto que solo se limita a enunciar unos presuntos perjuicios sin argumentarlos de ninguna manera.”

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso concreto, estima esta judicatura que el auto objeto de ataque por medio del cual se admitió la demanda merece mantenerse indemne pues no se encuentran probados los defectos que la demandada BIENES RACINES S.A.S. atribuye a la demanda.

Ello es así por las siguientes razones:

- a) A criterio del vocero judicial de la demandada, los hechos de la demanda no fueron correctamente determinados, clasificados y numerados, lo cual “obstaculiza” su labor de defensa de los intereses de su representado.

Sin embargo, revisada nuevamente el escrito inicial se advierte que contrario, los hechos si cumplen con lo señalado en el artículo 82.5 del CGP, tanto así que fueron clasificados con subtítulos: "*CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA CELEBRACIÓN DEL MANDATO CON LA INMOBILIARIA Y EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE.*"; y "*DE LOS ACTOS NEGLIGENTES E IRRESPONSABLES DE LA INMOBILIARIA Y DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LOS ARRENDATARIOS*"; y que tras cada subtítulo los hechos fueron enumerados.

Ahora, sobre lo extenso o sucinto del recuento de hechos que fundamentan una demanda, ello depende de la complejidad de cada caso; de la necesidad que encuentra el demandante expresar cada detalle que considere forzoso incluir para dar mayor claridad al juez sobre lo sucedido; y hasta de la capacidad de síntesis al momento de redactar el libelo; pero ello no implica necesariamente que unos hechos extensos, pero coherentes, impidan ejercer una buena y adecuada defensa.

En el presente asunto los hechos son extensos, pero al momento de hacer el estudio formal de la demanda, esta casa judicial estimó que se ajustan a los requerimientos legales, de allí que no se consideró como una causal de inadmisión.

En todo caso, de la revisión del expediente se advierte que el aquí recurrente procedió a contestar la demanda antes de que se resolviera el recurso de marras, e inclusive antes de que se le tuviera como notificado por conducta concluyente; de manera que cualquier irregularidad advertida con el tema de los hechos de la demanda quedó saneada pues los mismos fueron respondidos uno por uno, incluso dividiendo algunos de ellos "para contestarlos de mejor manera", en palabras del litigante. Es decir, que, a pesar de los supuestos errores, si fue posible referirse a ellos y estructurar una línea de defensa con presentación de excepciones de mérito, inclusive.

b) Al igual que la causal anterior, es valido decir que cualquier falencia se encuentra saneada debido a la contestación de la demanda presentada por la demandada.

No obstante, en cuanto la supuesta omisión de la parte demandante en remitir la demanda a los demandados al momento de ser presentarla, hay que señalar que justamente esa fue la causa de la inadmisión de la demanda, error que fue subsanado con la demostración de que si se remitió a los siguientes correos: dracines@c21racines.com, gerencia@c21racines.com, snng@hotmail.com, tombelele@gmail.com,jaimedelgado@aldiarealstate.com,delgado1982@gmail.com.

En ese orden de ideas, el yerro señalado se encuentra subsanado.

c) En cuanto al juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso solo exige que se presente estimándolo razonadamente, "discriminando cada uno de sus conceptos".

En este caso, la parte demandante hizo lo propio detallando que los conceptos del juramento estimatorio eran "por compensaciones", y "por perjuicios", no siéndole exigible nada más pues, se itera, se ajusta a la norma.

Ahora, si el demandado no esta de acuerdo con el juramento y considera que el valor indicado no se ajusta a la realidad y que no debe verse afectado por este, debía objetarlo dentro de la oportunidad que consagra el artículo citado para ello, especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

IV. CONCLUSION

Corolario de lo expuesto, a juicio de este despacho los reparos presentados por parte de la demandada BIENES RACINES S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda son infundados, de allí que no pueden prosperar, así que se negaran las pretensiones del recurso que se resuelve.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se denegará por ser improcedente ya que se la providencia en cuestión no es susceptible de dicho medio de impugnación por no estar consagrado expresamente en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 180 del 05 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 180 del 05 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **051** DE HOY **MAR- 24- 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria